



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	22/04/2026 08:18	Fecha/hora resolución	22/04/2026 14:06
* Procesos asociados	Recursos 	Número documento	8072026000000682
* Tipo de resolución	Fondo 		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	NEUROMODULADOR DE NEUROCIRUGÍA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000702	24/03/2026 16:58	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	No aplica
8002026000000699	23/03/2026 18:46	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002026000000702 y MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000699) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquisición de neuromodulador de neurocirugía .

II.- Que mediante auto número 8052026000000433 de las ocho horas treinta y seis minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración la cual fue atendida en tiempo y forma.

III.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000702 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000702 BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

#### **A. Sobre la longitud de los electrodos (Partidas 1 y 2)**

##### **Criterio de la División:**

**El objetante** alega que la exigencia de una longitud fija de 60 cm para los electrodos percutáneos, tanto en el neuromodulador definitivo (línea 1) como en el de prueba (línea 2), carece de justificación clínica y técnica, por lo que solicita ampliar la especificación a un rango de  $60 \pm 10$  cm. Argumenta que la eficacia de la terapia de estimulación medular no depende de una medida rígida, sino de la correcta ubicación y estabilidad del dispositivo en el espacio epidural, por lo que la longitud debe entenderse como una variable técnica que le permite al especialista adaptar el electrodo a la anatomía del paciente para evitar tensiones mecánicas o el riesgo de desplazamiento. De forma específica para la fase de prueba, subraya que una longitud de 50 cm resulta ideal para evitar grandes sobrantes de cable y molestias físicas al paciente, dado que el electrodo se conecta a un generador externo. Para fundamentar su petitoria y rebatir las bases del pliego, la empresa aporta como elementos probatorios un estudio clínico indexado sobre estimulación en onda intra-ráfaga, literatura técnica consistente en el catálogo oficial del fabricante que evidencia las distintas longitudes estándar del mercado, y un criterio técnico elaborado por sus especialistas.

**La Administración** señala que si bien reconocen que la evidencia clínica señala que la longitud del electrodo no es un parámetro funcional determinante para la eficacia de la terapia, el requisito estricto de 60 cm obedece a criterios institucionales de estandarización técnica, optimización operativa y experiencia clínica acumulada en el país. Señala que, al encontrarse el servicio en una fase inicial de implementación de estos procedimientos, el uso de una medida uniforme que ya ha demostrado ser adecuada para la anatomía común de la población facilita la transferencia de conocimientos, reduce la curva de aprendizaje del equipo médico y asegura una mayor uniformidad en la gestión de adquisiciones, capacitación y soporte técnico. En cuanto a las objeciones específicas sobre el neuromodulador de prueba, la Administración defiende que resulta fundamental mantener esta misma homogeneidad técnica respecto al implante definitivo para correlacionar mejor resultados y reducir la variabilidad del procedimiento. Además, refutan el alegato sobre las molestias físicas al paciente en la fase de prueba, indicando que el empleo de electrodos de 60 cm no limita su correcta ejecución ni compromete la seguridad, pues el personal médico está plenamente capacitado para gestionar de manera segura cualquier longitud adicional del cable que va hacia el generador externo.

Para resolver el fondo de esta impugnación resulta oportuno iniciar lo regulado en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión, el cual indica lo siguiente:

*"Línea: 1 Código SIGES: 2-42-01-0443 Código SICOP: 4229420592380222*

*Código SAP: 8000007128 NEUROMODULADOR DEFINITIVO CON TECNOLOGÍA DE MODULACION DE ONDA INTRARAFAGAS, PARA EL TRATAMIENTO DEL DOLOR NEUROPÁTICO CRÓNICO, ELECTRODO PLATINO IRIDIO DE 8 CONTACTOS DE 3 mm CADA UNO, CON ESPACIADO DE 4 mm ENTRE ELLOS, Y 60 cm DE LARGO, GENERADOR DE NEUROMODULACIÓN DE TITANIO Y SILICONA, CONTROLADOR DE PACIENTE Y SISTEMA DE ANCLAJE PARA ELECTRODO.*

*Línea: 2 Código SIGES: 2-42-01-0444 Código SICOP: 4229420592380398 Código SAP: 8000007129 NEUROMODULADOR DE PRUEBA CON TECNOLOGÍA DE MODULACION DE ONDA INTRARAFAGAS, PARA EL TRATAMIENTO DEL DOLOR NEUROPÁTICO CRÓNICO, CON IMPLANTE DE PRUEBA, ELECTRODO PLATINO IRIDIO DE 8 CONTACTOS DE 3 mm CADA UNO, CON ESPACIADO DE 4 mm ENTRE ELLOS, Y 60 cm DE LARGO, GENERADOR DE PULSOS EXTERNOS, CABEZAL PARA GENERADOR DE IMPULSOS, CABLE MULTIELECTRODO"* (resaltado es propio ver 2. Información del Pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 4, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)

De la citada norma es claro que la Administración definió como requisito de admisibilidad que el equipo o insumo médico cuente con una longitud de 60 cm y no establece rangos de tolerancia que es precisamente el tema alegado.

Siendo que lo impugnado corresponde a especificaciones técnicas del pliego de condiciones y una vez vistos los alegatos de la partes, estima esta División que se debe partir de lo dispuesto en la LGCP sobre cómo debe, la Administración, definir las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. En ese sentido el artículo 40 de LGCP establece claramente que las especificaciones técnicas **deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad**, aspecto que se reitera en el RLGP en el artículo 90 inciso 3 punto a).

Al respecto esta División ha indicado que definir las especificaciones técnicas en términos de desempeño y funcionalidad consiste en que la característica del equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público puedan exigir aspectos **indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso**, no obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos (desempeño y funcionalidad) y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda éste válidamente utilizarse para excluir injustificadamente determinadas características de ciertos productos y tampoco direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-SICOP-01251-2023, R-DCP-SICOP-01479-2024 y R-DCP-SICOP-00960-2025).

Ante los cuestionamientos de la recurrente, la Administración pretende mantener la especificación argumentando motivos de experiencia propia, curva de aprendizaje condiciones técnicas homogéneas en la CCSS, las cuales son razones de conveniencia pues en su respuesta reconoce que la longitud no afecta la funcionalidad.

Analizados los argumentos de la Administración es claro que el Hospital insiste en mantener las especificaciones técnicas con sustento en razones de conveniencia y no técnicas, sin embargo éstos no son motivos suficientes para limitar injustificadamente la participación ni justificación para que se niegue a realizar las modificaciones necesarias al pliego en aras de definir condiciones técnicas objetivas en los términos del artículo 40 de la LGCP y 90 de la LGCP que garanticen la libre competencia.

En ese sentido, este órgano contralor no puede validar el hecho de que aspectos meramente operativos o de conveniencia, sean la justificación que utiliza la Administración para mantener las especificaciones técnicas sin explicar los motivos, objetivos, técnicos, médicos o clínicos que respaldan cada una de esas especificaciones.

Si la Administración pretendía mantener la especificación debía justificar la indispensable necesidad de mantenerla por razones de funcionalidad y desempeño como por ejemplo haber demostrado que modificar la longitud puede causar una afectación negativa en la salud de las personas, en otras palabras la Administración no logra justificar técnicamente los motivos por los cuales modificar la longitud de los insumos o equipos médicos que ofrece la objetante no logran atender la necesidad de la Administración en términos de funcionalidad y desempeño, a pesar de la prueba que aporta la recurrente como estudios clínicos y criterio técnico experto.

Bajo esa lógica, se debe recalcar que si bien el pliego de condiciones reviste una presunción de validez, la misma es susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, y en el presente caso, la recurrente ha aportado diversas pruebas (estudios clínicos y criterio técnico experto) que precisamente van dirigidas a demostrar que los productos de su representada, a pesar de no ajustarse a la medida de longitud específica, sí atienden la necesidad de la Administración y resultan equiparables en términos de funcionalidad y desempeño a los que requiere el pliego de condiciones, aspecto que no fue rebatido por la Administración mediante prueba o criterio técnico que permitiera de forma objetiva desvirtuar los elementos probatorios aportados por la recurrente.

Así entonces, se esperaba que en su respuesta demostrara, que este requisito técnico de la medida resulta indispensable desde el punto de vista clínico, de manera que de no adquirirse el insumo con esas medidas en concreto peligraría la salud del paciente, máxime cuando la prueba aportada por la recurrente acredita que criterio experto y estudio clínico manifiestan la no afectación del paciente y que no afecta la funcionalidad del equipo.

Con lo anterior no se pretende limitar el derecho que tiene la Administración de incluir cláusulas o condiciones de frente al ejercicio de su discrecionalidad, sin embargo, no puede perderse de vista que esa definición de especificaciones técnicas requiere que sean suficientemente claras por su relación directa con el objeto contractual y con las necesidades de la Administración a efectos de satisfacer el interés público en los términos que lo requiere el artículo 40 de la LGCP y no constituir un obstáculo injustificado a la libre concurrencia.

De esa forma, el único razonamiento esbozado por la Administración se refiere a los aspectos de conveniencia ya señalados que no desvirtúan que con las medidas propuestas no se pueda atender la necesidad del Hospital y el fin público. De esa forma, estima esta División que no resultan suficientes las manifestaciones de la Administración sino que debió haber sustentado sus afirmaciones en estudios o análisis técnicos que justifiquen las especificaciones técnicas definidas en el pliego, explicando por ejemplo, el riesgo clínico significativo que representaría modificar las dimensiones, sin embargo, la Administración omitió hacer dicho análisis.

Es por todo lo expuesto, que se **declara con lugar** el recurso de objeción y se le ordena a la Administración proceder con las modificaciones solicitadas por la objetante.

## Recurso 800202600000699 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

### III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000699 MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

#### Sobre el plazo de vencimiento

**La recurrente** alega que la exigencia de un plazo de vencimiento mínimo de seis meses a partir de la entrega para los insumos solicitados carece de fundamento técnico y no se ajusta a la dinámica operativa real del centro hospitalario. Argumenta que, al tratarse de una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, los dispositivos son requeridos para procedimientos médicos previamente programados y se utilizan casi de manera inmediata, por lo que no permanecen en un almacenamiento prolongado. En su criterio, recibir productos con un plazo de caducidad menor no compromete la eficacia ni la seguridad del paciente, ya que los insumos de igual forma se utilizarían dentro de su periodo de vida útil autorizado. Advierte que mantener esta condición estricta de seis meses genera una restricción injustificada a la libre concurrencia al excluir automáticamente ofertas técnicamente idóneas. Por consiguiente, solicita que se modifique el pliego para permitir la entrega de productos con un menor tiempo de vencimiento, ofreciendo a cambio el compromiso expreso de sustituir de forma inmediata y sin costo adicional para la institución cualquier insumo que llegue a expirar sin haber sido utilizado

Por su parte, **la Administración** acoge parcialmente el alegato del recurrente, reconociendo que, en efecto, al tratarse de una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, los insumos se solicitan con base en la programación de procedimientos clínicos y se utilizan de manera casi inmediata tras su recepción, por lo que no permanecen en un almacenamiento prolongado. Aclara que la exigencia original de los seis meses no tenía como propósito limitar la participación de potenciales oferentes, sino únicamente garantizar el adecuado abastecimiento institucional y acepta modificar el pliego de condiciones, resolviendo que en adelante los insumos solicitados deberán contar con un vencimiento mínimo de tres meses a partir de cada entrega.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto al tema alegado. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar el punto objetado, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

## 5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/04/2026 08:24	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/04/2026 14:06	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00646-2026	<b>Fecha notificación</b>	22/04/2026 14:08